



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00981-2018-PC/TC  
SULLANA  
EMMA ROSA DOLORES BASTIDAS  
SANTILLÁN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Emma Rosa Dolores Bastidas Santillán contra la resolución de fojas 284, de fecha 19 de octubre de 2016, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada el 3 de octubre de 2005 en el portal web institucional, el Tribunal ha señalado, con carácter de precedente, que para que mediante un proceso cumplimiento —que, como se sabe, carece de estación probatoria— se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00981-2018-PC/TC  
SULLANA  
EMMA ROSA DOLORES BASTIDAS  
SANTILLÁN

podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

3. En el presente caso, la parte demandante pretende que se dé cumplimiento a las Resoluciones 1021-8-2014-MPT y 54-01-2005-MPT, expedidas por la Municipalidad Provincial de Talara, en fechas 18 de agosto de 2004 y 20 de enero de 2005, respectivamente, las cuales autorizaban en su favor el otorgamiento de una bonificación diferencial mensual ascendente a S/ 528.30, la cual se le abonaría mientras se desempeñara en la Secretaría General de la referida entidad municipal. La actora considera que al habersele dejado de otorgar tal bonificación desde el mes de enero de 2010, sin existir acto administrativo alguno que haya modificado o dejado sin efecto las aludidas resoluciones, corresponde a la emplazada cumplir con la obligación asumida y en vía de ejecución de sentencia cancelarle el total de las bonificaciones devengadas.
4. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento se solicita está condicionado a que la demandante desempeñe sus labores en la Secretaría General de la Municipalidad de Talara; requisito que ya no se cumple desde la emisión de la Resolución Jefatural 014-01-2010-ORR.HH-MPT, de fecha 5 de enero de 2010 (f. 55), la cual dispuso el desplazamiento inmediato de la actora a la Secretaría de la División de Educación, Cultura y Deportes de la Gerencia de Servicios Públicos de la Municipalidad de Talara; resolución que, pese a ser cuestionada por la actora en la vía administrativa y contencioso-administrativa (Expediente 00524-2010-0-3102-JR-LA de la Corte Superior de Justicia de Sullana) se encuentra vigente. En otras palabras, la condición exigida por las resoluciones de alcaldía cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no se cumple en el presente caso, por lo que contradice los supuestos de procedencia establecidos en la Sentencia 00168-2005-PC/TC.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00981-2018-PC/TC  
SULLANA  
EMMA ROSA DOLORES BASTIDAS  
SANTILLÁN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

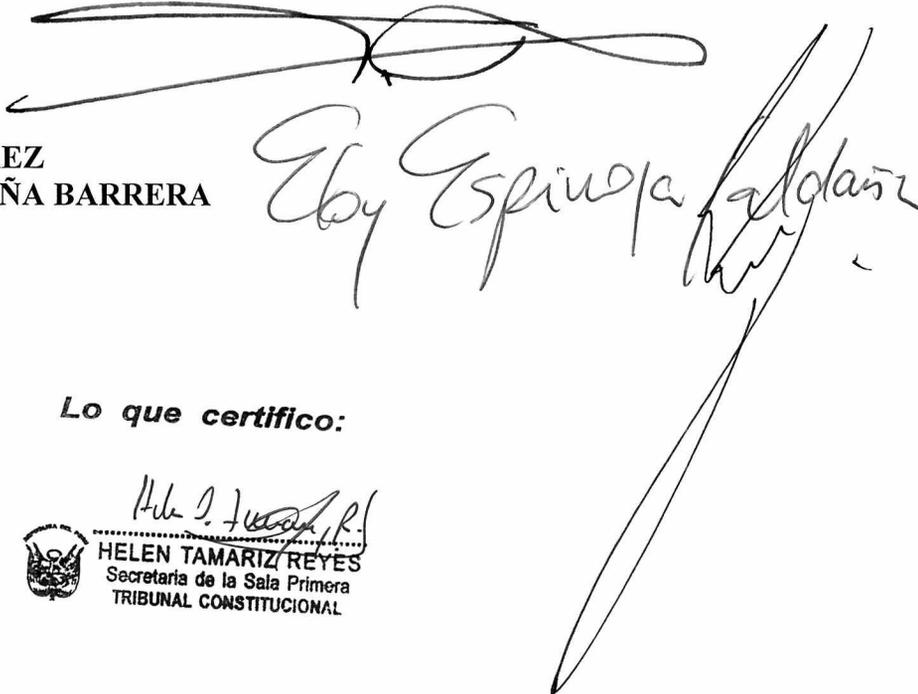
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL